Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**S. M. J. c/F. A. L. s/ALIMENTOS (Legajo de copias art.252 inc. 2do del CPr)" expte N° 609/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte n° 311/2016) por haber interpuesto la actora a fs. 76, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 72/72vta., que homologa el convenio celebrado entre las partes e impone costas por su orden.

I.- En su memoria de fs.81/84, se agravia contra el punto 4) de la sentencia que impone las costas por su orden. Manifiesta que de este modo se hace recaer los gastos sobre la cuota de alimentos lo que desvirtúa la finalidad perseguida. Sostiene que le causa perjuicio. Destaca que fue necesario promover juicio por alimentos en representación de sus hijos para hacer efectivo su pago. Señala que las costas deben ser soportadas por el alimentante. Cita fallos de esta Cámara de Apelaciones en sus dos integraciones. Critica el monto regulado por honorarios. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 4/5, la actora interpone demanda por alimentos y cuidado personal por sus hijos contra el demandado. Solicita se fije una cuota de alimentos no inferior al 50% de los haberes del progenitor y requiere una cuota de alimentos provisoria durante el trámite del juicio. Adjunta documental y ofrece prueba.

A fs.36/40, contesta el demandado, niega los hechos afirmados en la demanda y se opone al porcentaje reclamado. Sostiene que abona la cuota de alimentos de sus hijos que equivale al 30% de sus ingresos. Propone abonar una cuota alimentaria

equivalente al 33% de su remuneración. Adjunta documental y ofrece prueba. Solicita se realice por el ETI un informe socio ambiental con relación a sus hijos.

A fs. 67, se celebra audiencia con la presencia de las partes y sus letradas y se arriba a un acuerdo respecto al cuidado personal de los hijos y la cuota de alimentos que se fija en el 35% de los ingresos del alimentante.

A fs.72/72 vta., la jueza homologa judicialmente el acuerdo de partes e impone las costas por su orden.

III.- En los procesos de familia el criterio general es que las costas se imponen al alimentante atento la naturaleza asistencial de los alimentos (Kielmanovich Jorge “Derecho Procesal de Familia. Lexis Nexis. Bs.As.págs.129).

Ello, en virtud que en la práctica implicaría una reducción en la cuota que sería soportada por el beneficiario.

Ahora bien, en determinados casos como el presente, tal principio general debe ceder. Así reparase en autos que se clausuró la etapa de avenimiento sin acreditar debidamente la notificación de la audiencia de fs.2 al alimentante, no ha existido una conducta reticente en el pago de la cuota (fs. 26, 29, 30), las partes arribaron a un acuerdo y el monto fijado por alimentos es sustancialmente inferior al peticionado por la actora y se aproxima al propuesto por el alimentante. Es decir, se verifican circunstancias que demuestran que el proceso judicial no ha sido más que el ámbito para determinar el monto de la cuota. En definitiva, las particularidades del caso, el modo

anormal por el que culminó el proceso y las disposiciones del art. 74 del CPr., evidencian que estamos ante un caso de excepción al principio general de costas en el derecho de familia (en este sentido: "Quinteros, Andrea Ernestina c/ Avila, Enrique Rodolfo s/ alimentos y litis expensas" 20-4-2001. Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. elDial.com - W13CA2. "S. O. C. A. C/ N. T. M. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" C. Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería I

Circunscripción Judicial de Neuquén. Sala II. 03/09/2015. elDial.com – QCC, entre otros).

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar las costas de primera instancia.

Con relación a los honorarios regulados, la parte actora apela los mismos, por bajos.

En este sentido corresponde señalar que los letrados interesados no recurrieron la regulación de honorarios de la sentencia de autos.

La actora, no tiene agravio ni interés jurídicamente comprometido atento no ser la parte condenada en costas ni la beneficiaria de la regulación. En consecuencia, la apelación en este punto es inadmisible.

IV.- Las costas de esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, tipo de proceso, que se han cumplido dos etapas y las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 29, 24, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.76 y, en consecuencia, confirmar el punto 4) de la sentencia de fs. 72/72vta.

2°) Costas de segunda instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios por la segunda instancia de los Dres. N. R. M. L. y N. M. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y, los de la Dra. K. A. C., en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 84.

5°) Notifíquese, regístrese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS